



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 06 de setiembre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha seis de setiembre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 520-2024-R.- CALLAO, 06 SETIEMBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 194-2024-TH/ UNAC (Expedientes N°s E2045361, 2082553 y E2045432) recibido el 6 de setiembre del 2024, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 018-2024-TH/UNAC recomendando NO HA LUGAR la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra quienes resulten responsables por la presunta inconducta establecida en el literal j) del numeral 6.1 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento corresponde a: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, también el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 018-2024-TH/UNAC, del 5 de setiembre del 2024, por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario, señala en sus CONSIDERANDOS, que *“Mediante OFICIO N° 000223-2024-CG/SUNI, se remite a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, (...) la DENUNCIA ANÓNIMA N° 0G.2024.0010738 registrada el 25 DE JUNIO DE 2024 mediante el Servicio de Gestión de Denuncias de la Contraloría General de la República, solicitando la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra quienes resulten responsables, por lo siguiente: Por presuntamente haber falsificado la Constancia de Prácticas Pre-Profesionales, un grupo de alumnos de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, con la finalidad de realizar los trámites para la obtención de sus grados académicos.”; que “la empresa Kallta SAC, es una empresa de construcción, que sólo solicitó el servicio de 2 jóvenes como practicantes en la empresa, ahora se ha evidenciado (...) que por lo menos una veintena de estudiantes han falsificado el documento de prácticas profesionales en esta empresa*

Que, asimismo en el mencionado Informe N° 018-2024-TH/UNAC, se indica que, *“mediante Oficio N° 253-2024-UNAC-VRA-DAA/USEG, de fecha 15 de julio de 2024, la Unidad de Seguimiento al Graduado informa que se realizó la búsqueda en el Registro General de Prácticas Pre profesionales/Profesionales, y se detectó que, dentro del periodo 2021 – 2024, dicha Unidad visó dos (02) constancias de prácticas emitidas por la empresa KALLTA S.A.C.”; y que “de los documentos remitidos que conforman el presente expediente administrativo y de los hechos expuestos se concluye que no existen indicios suficientes que ameriten investigación para dentro de un procedimiento regular, establecer la presunta responsabilidad de quienes resulten responsables por haber incurrido en falta por presuntamente haber falsificado la Constancia de Prácticas Pre-Profesionales, un grupo de alumnos de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, con la finalidad de realizar los trámites para la obtención de sus grados académicos, en contravención de lo dispuesto por el literal j) del artículo 6.1 respecto a las faltas administrativas disciplinarias, del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.”;*

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor ACUERDA: **“RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, NO HA LUGAR A LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra quienes resulten responsables, por la presunta inconducta en que habrían incurrido contraviniendo lo previsto literal j) del artículo 6.1 respecto a las faltas administrativas disciplinarias, del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.”;** y REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral (...) a fin de que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, estando a lo glosado precedentemente, de conformidad con lo opinado, expuesto y argumentado mediante el Informe N° 018-2024-TH/UNAC, recibido el 6 de setiembre del 2024 por el Tribunal de Honor; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad NACIONAL DEL Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

² Esta referido al Reglamento del Procedimiento Disciplinario para docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao.



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SE RESUELVE:

- 1° DECLARAR, NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los presuntos responsables de la conducta establecida en el literal j) del numeral 6.1 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao², de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, FIIS, THU, DIGA, URH, gremios docentes.

² Esta referido al Reglamento del Procedimiento Disciplinario para docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao.